



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

La acumulación de autos como excepción previa en el COGEP

AUTOR:

Olea Cabrera, Carlos Jorge

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TUTOR:

Dr. Salcedo Ortega, Ernesto Francisco

Guayaquil, Ecuador

20 de febrero de 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Olea Cabrera, Carlos Jorge**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

Dr. Salcedo Ortega, Ernesto Francisco

DIRECTORA DE LA CARRERA

Ab. Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Olea Cabrera, Carlos Jorge

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La acumulación de autos como excepción previa en el COGEP** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 20 del mes de febrero del año 2022

EL AUTOR

f. _____

Olea Cabrera Carlos Jorge



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Olea Cabrera, Carlos Jorge

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, , **La acumulación de autos como excepción previa en el COGEP**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 20 del mes de febrero del año 2022

EL AUTOR


f. _____

Olea Cabrera Carlos Jorge

Documento [contenido carlos olea.tesis FINAL.docx](#) (D126958356)
 Presentado 2022-02-03 09:59 (-05:00)
 Presentado por carlos.olea@cu.ucsg.edu.ec
 Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
 Mensaje contenido tesis para urkund [Mostrar el mensaje completo](#)
 2% de estas 11 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes

Bloques

⊕	Categoría	Enlace/nombre de archivo
⊕		EXCEPCIONES PREVIAS .docx
⊕	Fuentes alternativas	
⊕	Fuentes no usadas	



Dr. Salcedo Ortega, Ernesto Francisco
 Docente-Tutor



Olea Cabrera, Carlos jorge
 Estudiante

AGRADECIMIENTO

Le agradezco a Dios por guiarme para tener esta experiencia dentro de esta universidad. Que me ha permitido conocer a personas que han sido pilares fundamentales durante mi proceso académico y me han ayudado para llegar a la finalización del mismo. Gracias a cada maestro que me brindo su conocimiento y ayuda durante todo este proceso.

DEDICATORIA

Esta tesis la dedico a mis padres quienes me han apoyado moral y psicológicamente.

También a mis hermanos quienes han sido una motivación para no rendirme y llegar a ser un ejemplo para ellos.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

DR. XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

AB. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE

COORDINADORA DEL ÁREA

DR. EDUARDO XAVIER MONAR VIÑA

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B-2021

Fecha: 20 de febrero de 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **“La acumulación de autos como excepción previa en el COGEP”**, elaborado por el estudiante **Olea Cabrera, Carlos Jorge**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)** lo cual lo califica como: **APTO PARA LA SUSTENCIÓN**.

TUTOR

Dr. Salcedo Ortega, Ernesto Francisco

ÍNDICE

Contenido

1. Introducción	2
2. Capítulo 1	3
2.1. Concepto.....	3
2.2. Finalidad y fundamento	5
2.3. Efectos de la Acumulación de autos y la distinción con la Litispendencia	7
2.4. Casos y procedimiento en el COGEP.....	10
3. CAPÍTULO 2.....	12
3.1.- Excepciones.....	12
3.2.- Clases de Excepciones	14
3.3.- Acumulación de autos como excepción previa.....	15
4. CONCLUSIÓN.....	17
5. RECOMENDACIÓN	18
6. BIBLIOGRAFÍA.....	19

RESUMEN

La acumulación de autos constituye una institución jurídica, la cual pretende que dos o más procesos sean sustanciados en conjunto mediante el mismo juez competente, y así obtener una sola sentencia de la litis. Dicha figura jurídica evita que exista sentencias contradictorias y así no entrar en conflicto con otras instituciones como la Cosa Juzgada, ya que, de haber dos sentencias contradictorias, se dificultaría las ejecuciones de estas. La acumulación de procesos se encuentra regulada como un incidente dentro del Código Orgánico General de Procesos, sin embargo, en el presente trabajo se pretende proponer que sea deducida como una excepción previa, ya que se considera que realmente es un mecanismo de defensa como lo son: la Cosa Juzgada y la Litispendencia. De igual forma, en caso de negatoria de alguna excepción previa, se puede interponer el recurso de apelación, mientras que dicho mecanismo de impugnación no se encuentra previsto en la acumulación de autos como incidente. Por lo tanto, se considera que la acumulación de autos es una excepción previa y debe estar tipificada como tal.

Palabras claves: Acumulación de autos, sentencias, incidente, excepción previa, cosa Juzgada, litispendencia, apelación.

ABSTRACT

The joinder of cases constitutes a legal institution that seeks to have two or more cases dealt with jointly by the same competent judge, thus obtaining a single judgment in litigation. The previous legal concept avoids contradictory judgments and thus does not conflict with other institutions such as the Res Judicata since, if there were two contradictory judgments, the execution of those judgments would be complex. The joinder of cases is regulated as an incident within the General Organic Code of Processes. However, the current work, intends to propose that it be deduced as a preliminary objection since it is considered a defense mechanism, such as the Res Judicata and the Litispendence. Either way, in the event of a denial of any preliminary objection, an appeal may be lodged, whereas such challenge mechanism is not contemplated in joinder of cases as an incident. Therefore, the joinder of cases should be considered as a preliminary objection and should be classified as such.

Keywords: Joinder of cases, judgement, incident, preliminary objection, res Judicata, litispendence, appeal.

La acumulación de autos como excepción previa en el COGEP

1. Introducción

En el presente trabajo, se pretende desarrollar la figura jurídica de acumulación de autos, de tal forma que no sea concebida como se encuentra actualmente, esto es, un incidente, sino como una excepción previa dentro del Código General de Procesos del Ecuador. Para ello, se desarrollará el marco teórico de la institución jurídica en mención, como lo son: concepciones, fundamentos, efectos, distinciones con otras figuras jurídicas, casos de procedencia y su marco legal.

De igual manera, se desarrollará lo que constituye una excepción previa, sus clases y las causales taxativas estipuladas dentro del Código Orgánico General de Procesos. Dentro de dicho tema se abarcará la propuesta del presente tema, ya que se considera que la acumulación de autos se encasilla en un mecanismo de defensa para que los procesos no sean conocidos por separados, sino sustanciados por un solo juzgador competente y así no acarrear contradicciones en decisiones jurisdiccionales de un mismo tema. Por lo tanto, es la búsqueda de que el juicio no continúe, para que sea sustanciado junto a otro u otros.

Por lo tanto, constituye un trabajo de investigación en donde se busca aportar una propuesta de reforma de ley, para la adecuada tramitología de la figura procesal de acumulación de procesos.

2. Capítulo 1

2.1. Concepto

Podría definirse a la acumulación de autos como “la reunión, a petición de quien sea parte en cualquiera de los pleitos, de varios procesos pendientes. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio (procedimiento) y serán terminados por una misma sentencia” (Gómez Orbaneja, 1976, pág. 260). Es decir, la figura procesal de la acumulación de autos, conlleva a que todos los procesos sean unificados y resueltos en una sola sentencia, lo cual otorga una seguridad jurídica respecto a que, no existirán sentencias contradictorias, ya que, por la naturaleza de los procesos deben ser resueltos en conjunto. Por ello, podría decirse que “se puede definir a la acumulación de procesos como la reunión en un solo procedimiento de varios procesos que se incoaron separadamente, de manera que se sustancien de forma conjunta y se decida por una sola sentencia” (Paz Y Miño Ayala, 2014, pág. 46). Esto quiere decir, que aquellos procesos judiciales que fueron iniciados en distintas causas, se van a reunir en uno solo para seguir un solo procedimiento, con un mismo juzgador, consecuentemente obteniendo una sola sentencia de la litis.

De igual forma, podría esbozarse que es “la reunión de unos autos o procesos, esto es, de acciones ya entabladas en forma a otros, para que se continúen y decidan por un solo fallo” (Vicente & Caravantes, 1856, pág. 507). Básicamente, es lo que se ha manifestado anteriormente, la búsqueda de que los procesos en marcha sean sustanciados en uno solo y resueltos en una sola sentencia.

Asimismo, se la define como “reunión o agregación de dos o más procesos ya incoados, a fin de que viniendo a formar uno sólo, se continúen y decidan en un mismo juicio” (Manresa, 1882, pág. 351). Como se lo ha expresado, los procesos se unificarían para ser sustanciados y resueltos en una misma contienda legal.

A su vez, es:

La decisión por la cual el juez o tribunal según el caso, que conoce dos o más litigios estrechamente vinculados de manera que por su conexidad, la solución del uno deba influir en la del otro, o de dos o más demandas las cuales son incidente de una de la otra, ordena que todas las causas se

acumulen para que sean resueltas en una sola sentencia, en interés de una buena administración de justicia y en interés de cumplir con el principio de la economía procesal. (Verbel Ariza, 2003, pág. 94).

Se puede apreciar que, la acumulación de autos busca que, a través de la unificación de procesos, no existan sentencias distintas y que estas se contradigan, debido a que, la administración de justicia debe ser eficaz y eficiente, siendo un derecho constitucional la tutela judicial efectiva, esta figura procesal permite que el sistema procesal sea eficiente y va de la mano con la economía procesal, ya que, no existiría un desgaste procesal de la administración de conocer las causas, que por su naturaleza deben ser conocidas en conjunto, por separado y obtener resultados indeseados y alejados a una correcta administración de justicia. De igual manera, cabe mencionar que:

La acumulación de procesos, una vez decretada, da lugar a un proceso con pluralidad de objetivos; se trata, por tanto, de un supuesto en el que la acumulación se produce de forma sobrevenida o sucesiva, mediante reunión. Más en concreto, la reunión de procesos puede dar lugar: -bien a un supuesto de acumulación meramente objetiva, en aquellos supuestos en que las partes en los procesos que se reúnan fueran las mismas; - bien a un supuesto de acumulación subjetiva – rectius, objetiva-subjetiva-, en aquellos casos en que varíe alguna de las partes de un proceso respecto de las del otro. (Paz Y Miño Ayala, 2014, pág. 46).

En sí, la acumulación de autos es una figura procesal que permite reunir dos o más procesos, para que sean conocidos y resueltos por un mismo juzgador, evitando contradicciones en sentencias y no ocasionando conflictos con otras figuras jurídicas como la Cosa Juzgada. Asimismo, las partes, objeto de la litis y acciones coinciden en los procesos. Básicamente, la acumulación de procesos es el medio eficaz para evitar la contradicción de sentencias que versan sobre el mismo asunto principal de los juicios y que coadyuva a la celeridad procesal y economía procesal.

2.2. Finalidad y fundamento

Se puede esgrimir que la acumulación de autos:

Tiene como misión genérica permitir la reunión de dos o más procesos iniciados de manera separada, de modo que a partir de un determinado momento se sustancien conjuntamente y, sobre todo, sean decididos por una única sentencia. Además, de la tan traída y llevada economía procesal que por sí sola nunca debería ser fundamento suficiente de nada-la acumulación de autos sirve a diversos fines, que se derivan básicamente de la regulación legal de los supuestos en que procede acudir a ella, así como el alcance de la jurisprudencia que los interpreta y que, en general, ha procedido a extender el ámbito de empleo de este expediente procesal...la acumulación de autos está prevista para la satisfacción de estos tres fines:...la reunión en uno solo de dos o más procesos cuyos objetos sean idénticos, en clara concurrencia...con la eficacia negativa de la litispendencia o excepción de litispendencia...La reunión en uno solo de dos o más procesos cuyos objetos son conexos...La reunión bajo la competencia de un solo Juez del conocimiento de un proceso... (Gascón Inchausti, 2000, pág. 1).

Es decir, tiene como propósito que dos o más procesos sean conocidos por un mismo juzgador y este lo resuelva, dando como consecuencia la economía procesal. Es importante destacar que, esta figura procesal busca impedir decisiones contradictorias, cuando son casos que debieron haber sido resueltos por un mismo operador de justicia y consecuentemente de una misma forma. Los problemas que se acarrearán al existir decisiones contrarias en casos, que por su naturaleza y condición tenían que haber sido reunidos y conocidos en conjunto, son también el ámbito de aplicación y ejecución de dichas sentencias, ya que el fallo tiene la autoridad de Cosa Juzgada, lo decidido se convierte en ley para las partes y debe ser acatada, el conflicto radica cuando hay sentencias que se contradicen y no se pueden ejecutar, de igual manera, genera una inseguridad jurídica, ya que no existe la certeza de lo que debe aplicarse.

La acumulación de autos como fundamento recae en que:

La pluralidad de objetos procesales está admitida legal y doctrinariamente por dos series de razones: la armonía procesal, que impone evitar decisiones contradictorias, lo que podría ocurrir si, ventilándose cada una de las pretensiones que tienen elementos comunes en procesos diferentes, llegará el órgano jurisdiccional a resultados distintos y opuestos entre sí, y la economía procesal, que aconseja unificar el tratamiento de dos o más pretensiones entre las que existe una comunidad de elementos para reducir el coste de tiempo, esfuerzo y dinero que supondría decidir las por separado. (Guasp, 1956, pág. 271).

Pues como se lo ha manifestado anteriormente, la acumulación de autos permite que no existan contradicciones en sentencias, dando como consecuencia que dichas decisiones jurisdiccionales se encuentren en armonía con el ordenamiento jurídico y la administración de justicia sea correcta. De igual manera, reducir a un solo juicio los procesos, aminorando la carga procesal que se ha generado erróneamente, ya que debieron haberse presentado en conjunto, por lo que no se produce un desgaste procesal innecesario y se sustancia el proceso correctamente con el único juzgador que debe realizarlo.

En el mismo sentido, se puede esbozar que, “las razones de la institución descansan en el consabido principio de economía procesal, de eficacia harto más que dudosa, y en la conveniencia de evitar sentencias contradictorias que aparece ya como una razón de mayor peso” (Almagro Nosete, 1995, pág. 463). Es notorio, que, si bien un resultado de la acumulación de autos, es que exista la economía procesal, más importante es que no existan sentencias contradictorias, y que, de haber, sería un grave problema con la incongruencia que acarrearía y que se tornarían inejecutables, ya que las sentencias tienen el carácter de Cosa Juzgada, por lo que se crearía el conflicto en cuál se cumple y cuál no.

Asimismo, se podría esbozar que:

En atención a la tutela judicial efectiva y la adecuada administración de justicia, se la puede sustentar desde el punto de vista de las partes y de la sociedad. Desde la óptica de las partes, observando los ámbitos económico y procesal, se aprecia el ahorro de los gastos procesales que pueden versar en un juicio, la eliminación del

desgate del mismo, la innecesaria actividad judicial y las dilaciones que pueden acaecer por sustanciar los procesos de manera separada. Por otro lado, la sociedad, quien debe recibir un adecuado servicio público de justicia, si existiesen sentencias contradictorias sobre un mismo tema, implicaría la deficiencia del mismo, en consecuencia, no se recibiría un correcto servicio.

En sí, esta institución jurídica procesal vela tanto para las mismas partes procesales, quienes se verían gravemente afectadas al no sustanciar los procesos en conjunto, además de ser merecedoras de que sus controversias sean resueltas en la debida forma, y tanto para la sociedad, respecto a la administración de justicia, a la espera de su eficiencia y de gozar de un adecuado servicio público. (Salazar Béjar, 2018, pág. 14)

Pues no solo se cumple con el propósito de salvaguardar la tutela judicial efectiva de las partes, sino que a su vez es una óptica global, debido a que generaría incertidumbre e inseguridad para el resto que forma parte de la sociedad, si existiesen decisiones distintas que versan sobre la misma materia litis. Es la búsqueda de la eficiencia del derecho procesal para todos, sea o no parte procesal, ya que la justicia en un servicio público que debe prestarse de manera correcta.

2.3. Efectos de la Acumulación de autos y la distinción con la Litispendencia

Uno de los principales efectos de la acumulación de autos, es la suspensión de los procesos que pasarán a ser unificados mediante un mismo juicio, consecuentemente, tendrán una misma sentencia, impidiendo que existan fallos contradictorios y no entrar en conflicto con el efecto de Cosa Juzgada de una sentencia. De igual manera, se producirá la economía procesal, lo cual coadyuva al sistema procesal respecto a las cargas que manejan los órganos jurisdiccionales.

Otro efecto, es que recordando que una de las reglas de la competencia jurisdiccional, esta no se altera por causas supervinientes, salvo excepciones, pues la acumulación de procesos es un ejemplo, ya que constituye una alteración a la competencia del otro u otros jueces que conocían los procesos. Asimismo, se produce celeridad procesal, en el sentido de que no se conocerá la misma causa de manera separada, sino unificada, por lo que se realizará una sola sustanciación de

la causa y se evita un desgaste innecesario de jueces conociendo el mismo tema y pérdida de tiempo.

Respecto a la litispendencia, esta es una excepción previa, mientras que la acumulación de autos es un incidente dentro de un juicio. Se puede definir a la litispendencia como “la existencia de otro proceso pendiente entre los mismos sujetos, por el mismo objeto y por la misma causa” (Sancho Duran, 2016). Es decir, su mismo nombre denota que existe un juicio pendiente y consecuentemente debe darse determinados presupuestos para que se dé lugar a dicha excepción. De igual forma, podría esbozarse que:

El concepto de litispendencia, en sentido amplio, alude a una situación jurídica que nace con el proceso y termina con él. La doctrina utiliza este concepto para referirse al conjunto de efectos -de muy variada y heterogénea índole- que, de una u otra forma, pueden asociarse a la existencia de un proceso pendiente sobre un objeto determinado.

El concepto de litispendencia se utiliza para aludir a la situación que se produce cuando existen varios procesos pendientes sobre una misma cuestión litigiosa. El principio general que se aplica a estas situaciones es el de que un proceso no debe desarrollarse y, en cualquier caso, no debe terminar con un pronunciamiento de fondo, si existe otro proceso pendiente sobre el mismo objeto. Así, de la litispendencia, entendida como situación jurídica que se produce cuando existe un proceso pendiente sobre un concreto objeto procesal, se puede predicar una eficacia excluyente, que se proyectaría sobre cualquier proceso posterior con idéntico objeto, dando lugar, de ser posible, a su inmediata finalización y, en cualquier caso, a que concluya sin una decisión sobre el fondo del asunto. Sólo esta eficacia excluyente de la litispendencia será objeto de consideración en el presente trabajo. (Vegas Torres, 2002, pág. 170).

Como se lo ha mencionado previamente, la litispendencia es una excepción previa, considerada como no subsanable, es decir, extingue totalmente la pretensión del actor dentro del juicio. Por ello, se indica que constituye una misma materia litis de procesos pendientes, por lo que finaliza el proceso. Asimismo, podría esgrimirse lo siguiente de la litispendencia:

El primer presupuesto de cualquier situación de litispendencia radica en la pendencia de un juicio; con anterioridad al mismo no existe una pretensión de tutela jurídica cuya eficacia haya de ser protegida, mientras que una vez fenecido el pleito la institución objeto de estudio es sustituida por la Cosa Juzgada. (Málaga Diéguez, 1999, pág. 57).

Básicamente, lo que se pretende con la litispendencia es que la demanda no sea contestada, sino extinta, para efectos de precautar la institución jurídica de la autoridad de Cosa Juzgada, y, a su vez, el principio del non bis in ídem, ya que no se puede juzgar ni sancionar dos veces sobre los mismo. Por otro lado, el propósito de la acumulación de autos es la reunión de todos los procesos para que sean resueltos por un mismo juez.

De igual manera, puede mencionarse que no la acumulación de autos se distingue de la litispendencia y Cosa Juzgada de la siguiente forma:

Toda acción se extingue con su ejercicio. Este principio, que nos viene del Derecho Romano, sienta dos reglas fundamentales: 1º, que no pueden existir al mismo tiempo dos juicios fundados en la misma acción; 2º, que no puede haber dos pronunciamientos distintos respecto a una misma acción. Para que estas dos reglas puedan hacerse efectivas se han arbitrado dos medios: el primer caso, la excepción de litispendencia, pues la acción que se promueve está ya entablada en otro juicio; para el segundo caso procede la excepción de cosa juzgada, porque la acción que se entabla ha sido ya resuelta en un proceso anterior. (Tama, 2009, pág. 400)

En el mismo sentido, puede manifestarse que:

La litispendencia va dirigida a la demanda y la cosa juzgada a la sentencia. El propósito de la litispendencia es que la demanda termine no contestada y así evitar el peligro de que exista la cosa juzgada; a diferencia de la acumulación de autos, donde los pleitos, que estaban separados, se puedan unir para resolverse en una sola sentencia. Mientras que, la cosa juzgada otorga la firmeza de la decisión emitida por la autoridad competente, lo decidido se convierte en ley para las partes. Ambas instituciones previenen que un fallo posterior contradiga uno anterior.

En definitiva, no hay que confundir la acumulación de autos con la de pretensiones y de personas, cuando se trata de pretensiones, quiere decir que en una misma demanda, se deduzcan dos o más acciones, y de

personas, cuando existe la pluralidad de demandados quienes se convertirán en una parte procesal dentro de un juicio. Así mismo, se distingue de las excepciones de litispendencia y de cosa juzgada, siendo la litispendencia una excepción que inhabilita la contestación a la demanda, extinguiendo como tal dicho proceso, mientras que la acumulación de autos produce que todos los procesos se resuelvan en uno solo; y en cuanto a la cosa juzgada es una institución jurídica totalmente distinta respecto a la firmeza de una sentencia. (Salazar Béjar, 2018, pág. 18)

2.4. Casos y procedimiento en el COGEP

En el artículo 16 del Código Orgánico General de Procesos se tipifican los casos en qué procede la acumulación de autos, mismos que pueden ser de oficio o a petición de parte, pudiendo disponer la acumulación hasta la audiencia preliminar o en la primera fase única cuando:

-Cuando una sentencia pueda producir el efecto de Cosa Juzgada en otra. Por ejemplo, si existen dos juicios que están siendo sustanciados y que, de llegar a la etapa de resolución en uno de ellos, produce afectación al otro juicio con su resultado, ya que debieron haberse acumulado los procesos para no producir decisiones jurisdiccionales contradictorias e inejecutables.

-Cuando exista un proceso pendiente de lo mismo del propuesto posteriormente. Es decir, se encuentra sustanciando un juicio y después nace otro que versa sobre lo que ya se ha deducido como demanda en el anterior juicio.

-En los casos que haya identidad de personas, cosas y acciones. Pues pueden ser juicios que coincidan en los sujetos procesales, la cosa materia litis y las acciones deducidas.

-Cuando se puede dividir la continencia de la causa, en este caso, se desarrolla en el artículo 17 del mismo cuerpo legal, dicha división, esta es:

Identidad de personas y cosas, así sean acciones diversas, por ejemplo, en los litigios de herencia y las divisiones de las cosas; identidad de personas y acciones, así sean cosas diversas, por ejemplo, si una misma persona demanda a otra por el dominio de cuatro fincas en distintos juicios; identidad de acciones y cosas, así sean personas diversas, por ejemplo, dos personas venden a otra una casa, que tienen

en común, lo realizan en una misma escritura pública, y posteriormente, el comprador demanda en distintos juicios la entrega de dicha casa; aquellas acciones originadas de una misma causa, así sea personas y cosas diversas, por ejemplo, partiendo del caso anterior, pero que además de la venta de la casa, se adicione un carro; y, cuando la especie fue materia del género del litigio en otro proceso, por ejemplo, en el juicio 1, el objeto de la litis es un ganado, y en juicio 2, el objeto de la litis es una vaca, misma que se encuentra comprendida dentro del ganado del juicio 1.

Por otro lado, en el artículo 18 del mismo código, se indican los requisitos de esta figura procesal, estos son:

Que el juez sea competente para conocer los procesos, que los procesos tengan el mismo procedimiento o la aceptación de las partes procesales de seguir en determinada vía y que los procesos no se encuentran en distintas instancias.

Dentro del artículo 19 del código que antecede, se establece el procedimiento, en donde se indica que se resuelve de manera inmediata toda vez que se la propone, si es antes de la audiencia, se corre traslado a la otra parte; si se presenta habiéndose convocado la audiencia, el juez resolverá dicha petición.

Asimismo, en el artículo 20 del mismo código, se prescribe que la resolución de la acumulación de autos debe determinar el estado procesal en que quedan los procesos y que el que previno en el conocimiento de la causa, es el competente, por lo tanto, justificar aquello. Incluso se indica que la resolución de la acumulación de autos es inapelable.

3. CAPÍTULO 2

3.1.- Excepciones

Es importante señalar que, todo nace del derecho de contradicción que posee el demandado, siendo este “como aquel derecho abstracto que tiene el demandado a ser oído y gozar de la oportunidad de defenderse con la finalidad de obtener una sentencia que resuelva el conflicto de intereses” (Casassa Casanova, 2014, pág. 17). Si bien la parte actora, da inicio al pleito judicial ejerciendo su derecho de acción materializado en la demanda, y que su contenido esencial son las pretensiones; por otro lado, el demandado posee el derecho de contradicción, el cual se materializa en la contestación a la demanda y que su contenido esencial corresponde a las denominadas excepciones. Asimismo, de conformidad con el principio de paridad de armas, las dos partes procesales dentro de un juicio (actor y demandado) deben gozar de las mismas oportunidades para hacer efectivos sus derechos. De igual manera, el principio del contradictorio conlleva a la efectivización de que “nadie puede ser juzgado sin ser oído en el juicio, ni condenado sin ser vencido, ya que por el solo hecho de ser demandado se sujeta al resultado de la sentencia que en el proceso llegue a dictarse” (Casassa Casanova, 2014, pág. 17). Por lo cual, básicamente el derecho de contradicción se materializa en la contestación a la demanda, y su contenido esencial son las excepciones, misma que se desarrollarán a continuación.

Incluso podría decirse respecto de las excepciones que:

Tiene su origen en el segundo periodo del procedimiento romano, es decir, en el sistema formulario. La fórmula, redactada después de un debate contradictorio, estaba compuesta de la *demostratio* (se iniciaba la fórmula, nombraba al juez y se especificaba el objeto de la *actio*, describiéndose los hechos que conformaban la controversia), la *intentio* (se resumen de las pretensiones del actor y además, las prestaciones que se perseguía en mérito a las pretensiones del actor), la *condemnatio* (se otorgaba al juez el *imperium*, es decir, se autorizaba al juez para condenar o absolver según el resultado de la prueba) y la *adjudicatio* (era la atribución de determinadas facultades al juez para que se otorgue la propiedad de cosa singulares o de parte de una cosa). (Casassa Casanova, 2014, pág. 67)

Desde tiempos remotos, se buscaba un procedimiento apropiado para que una persona pueda ser enjuiciada de una manera apropiada.

A la excepción se la concibe como aquella que:

Proviene de excipiendo o excapiendo, que en latín significa destruir o desmembrar; otros que el término deviene de excepción al que se le atribuye como significado, acción y efecto de exceptuar, esto es, excluir o apartar algo de lo común o de la regla general. Otros por su parte encuentran que el término se deriva de dos palabras latinas, ex y actio, que equivalen a negación de la acción. (Casassa Casanova, 2014, pág. 69)

Se podría definir a la excepción como en “sentido propio es, pues, un contra derecho frente a la acción, y, precisamente por esto, un derecho de impugnación, es decir, un derecho potestativo dirigido a la anulación de la acción” (Vaca Hidalgo, Tratamiento de las Excepciones Previas en Materia Civil ante la Ausencia del Demandado, 2018, pág. 53). Las excepciones constituyen al corazón de la contestación a la demanda, es en lo que esta se materializa para atacar las pretensiones contenidas en la demanda. A su vez, podría esbozarse que:

De esta definición se entiende que el demandado o el reconvenido, pueden de manera dilatoria detener el curso del proceso hasta que sea subsanado; o detener de manera definitiva terminando con la demanda o reconvención, sin necesidad de llegar al conocimiento de fondo de la causa sometida a juicio. (Vaca Hidalgo, Tratamiento de las Excepciones Previas en Materia Civil ante la Ausencia del Demandado, 2018, pág. 53)

De igual manera, se puede esbozar que las excepciones constituyen, “en sentido propio es, pues, un contra derecho frente a la acción, y, precisamente por esto, un derecho de impugnación, es decir, un derecho potestativo dirigido a la anulación de la acción” (Vaca Hidalgo, 2018, pág. 53). Pues las excepciones constituyen los mecanismos para atacar a las pretensiones de la parte actora y así obtener el resultado de que se declare sin lugar la demanda.

Las excepciones pueden ser subsanables, aquellas que pueden resolverse sin extinguir la demanda, por ejemplo, una falta de legitimidad de personería, misma

que puede ser saneada y no quiere decir que desaparece la pretensión del actor. Podría decirse que las excepciones:

Son aquellas que pueden dilatar la continuación del proceso, sin permitir que se llegue a conocer el fondo del asunto; por regla general, están sujetas a un término para su subsanación, se resuelven mediante auto interlocutorio, negando o aceptado; en el primer caso da paso a la declaración de la validez procesal y en el segundo caso da paso a la impugnación y posterior revisión del juez superior. (Vaca Hidalgo, 2018, pág. 56).

De igual forma, las excepciones subsanables “constituyen como una especie de eliminación previa de ciertas cuestiones que embarazarían en lo futuro el desarrollo del proceso. Tienen un carácter acentuadamente preventivo en cuanto tienden a economizar esfuerzos inútiles” (Vaca Hidalgo, 2018, pág. 56).

Por otro lado, existen las excepciones no subsanables, aquellas que no se pueden sanear y que acaban por completo con la demanda, por ejemplo, la prescripción. Asimismo, “estas excepciones son aquellas que, sin necesidad de llegar a practicar pruebas, una vez deducidas, no permite continuar con el juicio y terminan con el proceso liminarmente, por auto interlocutorio y por sentencia de acuerdo a su naturaleza” (Vaca Hidalgo, 2018, pág. 58).

También puede definirse a las excepciones como “medio de defensa que puede interponer la parte demandada al deducir la contestación a la demanda, o la parte actora al contestar la reconvención” (Vaca Hidalgo, Tratamiento de las Excepciones Previas en Materia Civil ante la Ausencia del Demandado, 2018, pág. 53). Definitivamente constituyen el mecanismo de defensa o protección de las pretensiones del accionante, mismas que se encuentran deducidas en el libelo inicial del litigio.

3.2.- Clases de Excepciones

Las excepciones previas contenidas en el Código Orgánico General de Procesos, son aquellas que anteriormente se conocían como dilatorias y perentorias en anterior código de procedimiento civil, que se diferencian ya que en dicha época se ocasionaba el retardo de la resolución de fondo o producía sentencias inhibitorias, siendo resueltas cuando se dictaba sentencia, habiendo sustanciado todo el

proceso. Como se lo indicó previamente pueden dividirse en subsanables y no subsanables.

Estas excepciones taxativas previstas en la normativa adjetiva, posee impedimentos procesales cuyas finalidades son:

Por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez; y por el otro termina el proceso cuando lo sujeto a arreglo comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda y de la reconvenición. (Casassa Casanova, 2014, pág. 55)

Pues como se lo esgrimió anteriormente, si se encuentra una excepción previa subsanable como falta de competencia territorial, se detiene para que se resuelva y continúa el juicio; por otro lado, si se presenta una excepción previa de caducidad del derecho que se encuentra en litigio, fenecerá el juicio por completo de ser dicho el caso.

El artículo 153 del Código General de Procesos determina 10 numerales como excepciones previas, las subsanables son: Incompetencia del juzgador (siempre que no sea en materia), incapacidad o falta de personería del actor o su representante, falta de legitimación en la causa o no está completo la litis consorcio, error en proponer la demanda, cuando no es el procedimiento adecuado o indebida acumulación de pretensiones. Por otra parte, las no subsanables son: litispendencia, prescripción, caducidad, cosa juzgada, transacción y existencia de convenio arbitral o mediación.

3.3.- Acumulación de autos como excepción previa

La acumulación de procesos está regulada como incidente en el Código Orgánico General de Procesos, tal como se lo describió en el capítulo primero del presente trabajo, no obstante, es importante destacar que, no se señala si la negativa de la procedencia de acumulación de autos fuera apelable, solo se prescribe en el artículo 20 del mencionado código, que la resolución que declare la acumulación no es susceptible de apelación.

De igual forma, cabe destacar que, una de las excepciones previas, esta es la litispendencia contenida en el numeral 2 del artículo 16 del mismo cuerpo legal,

establece como un caso de acumulación de procesos. Sin embargo, solo la litispendencia es considerada como una excepción previa no subsanable, ya que extingue por completo la pretensión del actor, sin embargo, a la acumulación de autos se la concibe como incidente.

La acumulación de procesos debería ser considerada una excepción previa no subsanable, ya que producirá que el proceso no continúe por separado, sino que se unifique con el otro u otros, para que puedan evitar sentencias contradictorias. Además, se otorga la facultad de deducir el recurso de apelación con efecto diferido en los casos de negativa de alguna excepción previa. Básicamente, la naturaleza jurídica de la acumulación de autos es que el proceso no continúe su sustanciación, ya que se reunirá junto a otro proceso para ser conocido correctamente. Constituye el mecanismo de defensa del demandado, el cual ya posee otro litigio o litigios sobre el mismo asunto y que para que no exista sentencias que atenten contra sus derechos al contradecir decisiones sobre un mismo hecho, se unifican todos, archivando los otros, para que un solo juez resuelva la litis.

Es importante destacar que, la acumulación de autos encasilla en una excepción previa, ya que se convertiría en el mecanismo idóneo de defensa para detener procesos, a fin de que se sustancie en uno solo. La parte actora en el momento que ejerce su derecho de acción materializado en la demanda, debe realizarlo de conformidad al derecho, por lo que no debería demandar en varios juicios, lo que debería sustanciarse en una sola contienda legal, tal es el caso que, de lo contenido en el artículo 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los modos de prevención y se prescribe que en casos de presentar la demanda varias veces para beneficiarse, será indicio de mala fe y se oficia al Consejo de la Judicatura para las sanciones administrativas que dieran lugar.

4. CONCLUSIÓN

La acumulación de procesos constituye aquella figura jurídica que pretende reunir o unificar varios procesos, para que puedan ser conocidos y resueltos por un mismo juez. Así, se contribuye a la eficiencia en cuanto a la administración de justicia, ya que no existirán distintas sentencias sobre un mismo asunto y que se contradigan entre sí.

Esta figura produce la extinción de los procesos por separados, para que uno solo sea el que se sustancia y llegue a su resolución. Constituye una contribución para la unificación de la jurisprudencia y, a la par, con el cumplimiento de la Cosa Juzgada, el Non Bis In Ídem, y Seguridad Jurídica.

La acumulación de autos está regulada como incidente dentro del Código Orgánico General de Procesos, en donde la ley prevé sus casos de procedencia y procedimiento. Sin embargo, dentro del presente trabajo se pretende proponer que la acumulación de procesos, sea concebida como una excepción previa, ya que constituye realmente un mecanismo de defensa para el demandado, en poder alegar la existencia de otros procesos que versan sobre lo mismo y que deben ser unificados para evitar los futuros detrimentos a sus derechos por las resoluciones que se expedirán de un mismo tema por juzgadores distintos. Además, que, en casos de negativa de concesión de excepciones, existe el recurso de apelación con efecto diferido. A la igual de la existencia de la excepción previa no subsanable conocida como litispendencia y Cosa Juzgada, debería figurar la acumulación de procesos.

5. RECOMENDACIÓN

- Proyecto de Reforma del Código Orgánico General de Procesos en cuanto a la incorporación al artículo 153 de la Acumulación de procesos como excepción previa.

6. BIBLIOGRAFÍA

Almagro Nosete, J. (1995). *Derecho Procesal Civil*. Madrid.

Casassa Casanova, S. (2014). *Las Excepciones en el Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Obtenido de http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/14072015/LasExcepciones2.pdf

Devis Echandía, H. (1966). *Nociones Generales de Derecho Procesal*. Madrid: Aguilar S.A.

Devis Echandía, H. (1985). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad.

Ferrero, A. (1980). *Derecho Procesal Civil: Excepciones*. Lima: Ausonia.

Gascón Inchausti, F. (2000). *La Acumulación de Autos en el Proceso Civil*. Madrid.

Gimeno Sendra, V. (2007). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Colex.

Gómez Orbaneja, E. (1976). *Derecho Procesal Civil*. Madrid.

Gonzáini, O. (2007). *Defensas y excepciones*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Gozaini, O. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: La Ley.

Guasp. (1956). *Derecho Procesal Civil*. Madrid.

Guasp, J. (1998). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Civitas.

Hitters, J. (2001). *Revisión de la Cosa Juzgada*. La Plata: Librería Editora Platense.

Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal*. Lima: IDEMSA.

Jijón Letort, R. (s.f.). *Apuntes sobre la Oralidad en el Proceso Civil ecuatoriano*. Quito: Corporación Latinoamericana para el Desarrollo.

Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Liebman, E. T. (1980). *Manual del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

- Málaga Diéguez, F. (1999). *La Litispendencia*. Barcelona: Bosch.
- Manresa. (1882). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881*. Madrid.
- Mazeud. (1959). *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: Jurídicas Europa-América.
- Monroy Gálvez, J. (2004). *Conceptos elementales de Proceso Civil*. Lima: Palestra.
- Montero Aroca, J. (2007). *De la Legitimación en el Proceso Civil*. Barcelona: Bosch S.A.
- Morales Godo, J. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal*. Lima: Palestra.
- Moreno Catena, V., & Cortes Dominguez, V. (2009). *Introducción al Derecho Procesal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Palacio L., E. (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Paz Y Miño Ayala, R. S. (2014). *Acumulación de pretensiones en procesos arbitrales en el Ecuador*. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/12797/ACUMULACION%20DE%20PRETENSIONES%20EN%20PROCESOS%20ARBITRALES.pdf?sequence=1>
- Salazar Béjar, V. (2018). *Ciertas cuestiones relativas a la Acumulación de Autos en el Código Orgánico General de Procesos*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/10714/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-235.pdf>
- Sancho Duran, J. (2016). *¿Qué es la litispendencia y cuáles son sus efectos?* Obtenido de <https://javiersancho.es/2016/03/30/que-es-la-litispendencia-y-cuales-son-sus-efectos/>
- Tama, M. (2009). *Defensas y Excepciones en el Procedimiento Civil*. Guayaquil: EDILEX S.A.

- Vaca Hidalgo, V. E. (2018). *Tratamiento de las Excepciones Previas en Materia Civil ante la ausencia del Demandado*. Obtenido de <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3012/1/TESIS%20TRATAMIENTO%20DE%20LAS%20EXCEPCIONES%20PREVIAS%20%20PRESENTACION.pdf>
- Vaca Hidalgo, V. E. (2018). *Tratamiento de las Excepciones Previas en Materia Civil ante la Ausencia del Demandado*. Obtenido de <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3012/1/TESIS%20TRATAMIENTO%20DE%20LAS%20EXCEPCIONES%20PREVIAS%20%20PRESENTACION.pdf>
- Vegas Torres, J. (2002). *La eficacia excluyente de la Litispendencia*. Obtenido de <https://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero0/vegas.pdf>
- Verbel Ariza, C. (2003). Principios de Derecho Procesal y Acumulación de Procesos. *Revista del Instituto colombiano de Derecho Procesal*.
- Vicente, & Caravantes. (1856). *Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos judiciales*. Madrid.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Olea Cabrera Carlos Jorge** con C.C: **0922924873** autor del trabajo de titulación: **La acumulación de autos como excepción previa en el COGEP**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 20 del mes de febrero del año 2022

f. _____

Olea Cabrera Carlos Jorge

0922924873

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	La acumulación de autos como excepción previa en el COGEP		
AUTOR(ES)	Olea Cabrera Carlos Jorge		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Ernesto Francisco, Salcedo Ortega		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de febrero de 2022	No. DE PÁGINAS:	20
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Civil, Derecho Procesal, Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Acumulación de autos, sentencias, incidente, excepción previa, cosa juzgada, litispendencia, apelación.		
RESUMEN:	<p>La acumulación de autos constituye una institución jurídica, la cual pretende que dos o más procesos sean sustanciados en conjunto mediante el mismo juez competente, y así obtener una sola sentencia de la litis. Dicha figura jurídica evita que exista sentencias contradictorias y así no entrar en conflicto con otras instituciones como la Cosa Juzgada, ya que, de haber dos sentencias contradictorias, se dificultaría las ejecuciones de estas. La acumulación de procesos se encuentra regulada como un incidente dentro del Código Orgánico General de Procesos, sin embargo, en el presente trabajo se pretende proponer que sea deducida como una excepción previa, ya que se considera que realmente es un mecanismo de defensa como lo son: la Cosa Juzgada y la Litispendencia. De igual forma, en caso de negatoria de alguna excepción previa, se puede interponer el recurso de apelación, mientras que dicho mecanismo de impugnación no se encuentra previsto en la acumulación de autos como incidente. Por lo tanto, se considera que la acumulación de autos es una excepción previa y debe estar tipificada como tal.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-968208373	E-mail: carlos.olea@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Dra. Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			